

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

512/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de enero del 2020

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIASesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...El Ente Público me derivó a diversas autoridades que TODAS se declararon incompetentes, no obstante que una de las mismas consistió en la coordinación general de territorio; ni el municipio ni las autoridades que deben conocer el uso, modificaciones y trato de las avenidas supieron dar respuesta alguna. Lo anterior vulnera mi derecho a la información, al turnar al diversas autoridades y que éstas no provean información requerida...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que derivó la competencia de manera adecuada a los Ayuntamientos Guadalajara y Zapopan, así como a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** el acuerdo de incompetencia, emitido por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
512/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 512/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00003620.

2. Acuerdo de incompetencia por parte del sujeto obligado. Con fecha 09 nueve de enero del año en curso, notificó acuerdo de incompetencia vía infomex.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 30 treinta del antes citado mes y año, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **512/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/289/2020, el día 13 trece de febrero de la presente anualidad, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año que transcurre, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/910-02-2020 signado por la Titular de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de acuerdo de incompetencia:	09/enero/2020
Surte efectos:	10/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/enero/2020
Concluye término para interposición:	31/enero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/enero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en

los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del acuerdo de incompetencia.
- b) Copia simple de notificación electrónica a sujeto obligado.
- c) Copia simple de notificación electrónica al solicitante.
- d) Presuncional legal y humana.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito el costo de la creación de la cuchilla de entrada a los carriles centrales de la Avenida Adolfo López Mateos Sur Número 1280, justo en la altura del hotel 1970.

Así mismo, solicito el documento de requerimiento y de aprobación de cierre de esa misma cuchilla, toda vez que al día de hoy se encuentra bloqueado y la información relativa a si el cierre referido es permanente o temporal, además de informar acerca del cumplimiento de los supuestos que motivaron dicho cierre.

Además solicito los estudios de impacto ambiental, relativo a la afectación del medio ambiente y calidad del aire por las emisiones de vehículos automotores en ese nudo. También, el costo de los bloques utilizados para cerrar dicha entrada.

En otro rubro, relativo al nodo vial denominado: los cubos, en los cruces de avenidas Ignacio L. Vallarta, Lazaro Cárdenas, Clouthier y Patria, posterior a la realización de los juegos panamericanos 2011 se cerró un retorno, por lo que solicito en este trazado vehicular lo siguiente:

El costo de realización del nodo referido, tiempo en que tardó en realizarse y el motivo por el cual se cerró el retorno en comento.

La relación costo-beneficio en que el Gobierno del Estado de Jalisco decidió construir un retorno para después cerrarlo o la justificación (medioambiental, administrativa o de vialidad) que sea conducente., justificación de no pago: Considero no estar en posibilidades de cubrir los costos de la reproducción de dicha información” (sic)

En ese sentido, se dictó acuerdo de incompetencia por parte de la Coordinación General de Transparencia, del que se desprendía de manera medular lo siguiente:

ASUNTO: ACUERDO DE INCOMPETENCIA

LIC. ROCÍO SELENE ACEVES RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN

MTRA. RUTH IRAIS RUIZ VELASCO CAMPOS
DIRECTORA DE LA TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

C. ÓSCAR MORENO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

PRESENTE

AT'N: C. SOLICITANTE

Esta Unidad de Transparencia recibió solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos obligados **Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador**, en fecha 02 dos de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folios 00003520 y 00003620, mismas que por presentarse en día inhábil, se tuvieron por formalmente recibidas el 08 ocho del mismo mes y año; y quedaron registradas con los números de expediente interno señalados al rubro, que consiste en:

“Solicito el costo de la creación de la cuchilla de entrada a los carriles centrales de la Avenida Adolfo López Mateos Sur Número 1280, justo en la altura del hotel 1970.

Así mismo, solicito el documento de requerimiento y de aprobación de cierre de esa misma cuchilla, toda vez que al día de hoy se encuentra bloqueado y la información relativa a si el cierre referido es permanente o temporal, además de informar acerca del cumplimiento de los supuestos que motivaron dicho cierre.

Además solicito los estudios de impacto ambiental, relativo a la afectación del medio ambiente y calidad del aire por las emisiones de vehículos automotores en ese nudo. También, el costo de los bloques utilizados para cerrar dicha entrada.

En otro rubro, relativo al nodo vial denominado: los cubos, en los cruces de avenidas Ignacio L. Vallarta, Lazaro Cárdenas, Clouthier y Patria, posterior a la realización de los juegos panamericanos 2011 se cerró un retorno, por lo que solicito en este trazado vehicular lo siguiente:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada²; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, los sujetos obligados Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, se consideran **INCOMPETENTES** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Mismo que fue notificado a la parte recurrente el día 09 nueve de enero del año en curso, mediante el sistema infomex; y a los sujetos obligados en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Así, la inconformidad del recurrente versaba esencialmente en:

“...El Ente Público me derivó a diversas autoridades que TODAS se declararon incompetentes, no obstante que una de las mismas consistió en la coordinación general de territorio; ni el municipio ni las autoridades que deben conocer el uso, modificaciones y trato de las avenidas supieron dar respuesta alguna. Lo anterior vulnera mi derecho a la información, al turnar al diversas autoridades y que éstas no provean información requerida...” (Sic)

Por lo que, de los informes remitidos por el sujeto obligado se advierte que ratifica la respuesta realizada a la solicitud de información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe, prácticamente ratificó su actuar, haciendo precisiones relacionadas a fundamentar el motivo por el cual derivó la incompetencia a los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan respectivamente, así como a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente** y resuelve **infundado** su recurso, ya que se acredita que el sujeto obligado actuó de manera adecuada al remitir la solicitud a los posibles

sujetos obligados competentes, fundando y motivando adecuadamente la incompetencia de su parte.

Al respecto cabe señalar lo que prevé la Ley de la materia, al respecto:

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

1. *La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.*

2. *Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.*

3. **Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.**

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma la parte recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de incompetencia, emitido por el sujeto obligado, el día 09 nueve de enero del año en curso.

Cabe señalar, que la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta o falta de la misma, por parte de los sujetos obligados Ayuntamiento de Guadalajara, y del Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, así como de Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio; si considera que la determinación de los mismos, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia, emitido por el sujeto obligado, el día 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR